

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buenaventura,
Valle del Cauca

Radicación: 76-109-31-07-002-2025-00030-00
Accionante: Edwin Jovany Perlaza Castillo
Accionadas: Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Sentencia de tutela No.028

Buenaventura, Valle del Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

OBJETIVO

Resolver la acción de tutela impetrada por el señor **Edwin Jovany Perlaza Castillo**, en contra de la **Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos e igualdad.

HECHOS

Indica el ciudadano **Edwin Jovany Perlaza Castillo**, que la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, a través de dicho llamamiento, ofertaron cargos para ocupar algunas vacantes definitivas, entre ellas, «*PROFESIONAL EXPERTO, código I- 105-AP-09-(5), modalidad Ingreso*», resultando como «*NO ADMITIDO*», por no cumplir con los requisitos «*Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP)*».

Aseguró que por lo anterior realizó el correspondiente reclamo¹, precisando que sí había presentado la documentación que demostraba su experiencia laboral, específicamente con el SENA y la empresa Multiconsultores del Pacífico S.A.S (MULTIPAC)², aportados en su momento; pero a pesar de ello, su solicitud fue despachada desfavorablemente por la accionada, aduciendo que *«mi experiencia como Instructor del SENA "NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente". Reiteró que el requisito exigido es "Seis (6) años de experiencia profesional", y definió esta última como "la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo"»*.

Refuta que, además, la accionada rechazó la posibilidad de elevar la consulta de su situación ante la CNSC o al DAFP, teniendo en cuenta la *«autonomía constitucional (Artículo 251 C.P.)*, y que sus concursos se rigen por normas especiales (Ley 270 de 1996, Ley 2430 de 2024), no por el Sistema General de Carrera Administrativa»; todo sin la posibilidad de recurrir la decisión.

Considera que ese escenario vulnera sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que a través del amparo se ordene a las acusadas dejar sin efecto la decisión que mantuvo su estado de no admitido; realizar una nueva valoración de la experiencia profesional allegada, y en caso de que dicho ejercicio le resulte favorable, disponga su inclusión en la lista de aspirantes admitidos.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

El 5 de agosto de 2025, el Juzgado avocó el conocimiento de la actuación y dispuso el traslado de la demanda a las accionadas para que ejercieran su derecho de

¹ Dentro del término establecido, a través de la aplicación SIDCA3 (Radicado No. VRMCP202507000002076).

² Funciones como planificación y ejecución de procesos formativos con dominio de principios y normativa en Gestión Documental, participación en diseño curricular, supervisión de proyectos de investigación aplicada para resolver problemáticas reales del sector productivo, transferencia de conocimiento técnico y práctico, actualización y aplicación de normatividad vigente, e interacción permanente con el sector productivo; identificación, clasificación y organización de documentos, diseño de sistemas de archivo, implementación de políticas y atención de consultas institucionales, las cuales exigen conocimientos técnicos y profesionales específicos.

defensa y contradicción. A su vez, en aras de conformar debidamente el contradictorio, vinculó al Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), a la Comisión Nacional de Servicios Civil, y a la Personería Distrital; ordenando a la **Fiscalía General de la Nación (Comisión de Carrera Especial)** y a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, realizar la publicación de esta acción en la página web respectiva, dirigido a los aspirantes de la aludida convocatoria, como terceros interesados.

La **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, luego de hacer alusión al acuerdo reglamentario del concurso y su implementación, reconoció que **Edwin Jovany Perlaza Castillo** se inscribió en la OPECE I-105-AP-09-(5), modalidad de ingreso, para el empleo «*PROFESIONAL EXPERTO*», para lo cual se exigían 6 años de experiencia profesional, sin que el periodo de docente presentado por el interesado, satisfaga ese requisito mínimo.

Por lo anterior resultó inadmitido, decisión contra la cual presentó la respectiva reclamación, siendo esta resuelta de forma negativa, dado que el documento presentado para acreditar la experiencia laboral «*no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en este concurso de méritos, toda vez que NO corresponde a lo exigido para el empleo por proveer, en el entendido que el empleo ofertado en el proceso de selección para el que usted se inscribió NO requiere como requisito mínimo experiencia docente*».

Así se desprende del Acuerdo No. 001 de 2025, artículo 17:

«ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente Concurso de Méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- *Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

- *Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

(...)

- *Experiencia Relacionada: es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.*

- *Experiencia Laboral: es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio»*

Resaltó la improcedencia de la demanda constitucional al no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, siendo que contaba con otros medios para reclamar lo pretendido; indicando que las reglas de los Procesos de Selección están sometidas a un estricto control de cumplimiento del debido proceso.

Aclaró, que el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación es un proceso independiente y autónomo de aquellas convocatorias que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)³, por lo que no se encuentra bajo su competencia ni supervisión, siendo así improcedente remitir el asunto ante las entidades que reclama el promotor.

Agregó que *«la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección»*, lo cual reitera, sucedió en el asunto materia de estudio.

Concluyó que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, siendo que su inadmisión a la convocatoria se debe al incumplimiento de los

³*«..., es competente para adelantar concursos de mérito únicamente para empleos que pertenecen a entidades del orden nacional, territorial y descentralizado que si integran el sistema de carrera administrativa general, de conformidad con la Ley 909 de 2004 y el marco constitucional».*

requisitos generales, y que las reclamaciones ya fueron resueltas. Por ello, solicitó declarar la improcedencia de la tutela.

El subdirector nacional de apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, tras acreditar la publicación del auto admisorio para los terceros interesados -como ordenó-⁴, y referirse a las funciones y competencia asignadas a esa entidad, resaltó la falta de legitimación en la causa por pasiva, además de la improcedencia de la demanda constitucional, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo «*DE CARÁCTER GENERAL, IMPERSONAL Y ABSTRACTO*», al no cumplirse los principios que rigen la acción; a más de no encontrar derechos fundamentales vulnerados.

Agregó que, en cumplimiento del principio de publicidad que estructura el acceso a los empleos públicos, adelantado la etapa de verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación, los interesados tuvieron plena conocimiento de los requisitos que debían cumplir y acreditar; de modo que, el empleo identificado con el código I-105-AP-09-(5), denominado PROFESIONAL EXPERTO, exige como requisito mínimo seis (6) años de experiencia profesional, la cual debe entenderse, conforme al artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025 y al artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, como aquella adquirida después de obtener el título profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

En consecuencia, para el caso en concreto, la experiencia docente —entendida como aquella adquirida en instituciones educativas o de formación, cuya actividad principal es la enseñanza— no cumple con el requisito de experiencia profesional, salvo que el perfil del empleo expresamente contemple la docencia como actividad profesional relacionada, lo cual no ocurre en el presente caso. La experiencia requerida para el cargo de Profesional Experto se refiere al ejercicio profesional en funciones técnicas o

⁴ El 6 de agosto de 2025, en la página web de dicha entidad, [www.fiscalia.gov.co](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascensoeingresso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/), <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-demeritos-ascensoeingresso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>.

sustantivas directamente vinculadas a la naturaleza del empleo, y no a la formación o capacitación de terceros, aun cuando esta se desarrolle en un área relacionada.

Aclaró que, para el caso en concreto, aun cuando la Resolución No. 013523 del 22 de julio de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional señala que la experiencia docente no es excluyente con la profesional, *«esta disposición aplica en el contexto de los procesos del sistema educativo, y no tiene carácter vinculante para los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, entidad que se rige por una normativa especial en virtud de su autonomía constitucional (art. 251 de la Constitución Política), y por lo dispuesto en el Decreto Ley 020 de 2014, que regula el Sistema de Carrera Especial»*.

En cuanto a la certificación laboral emitida por la empresa Multiconsultores Del Pacífico S.A.S (MULTIPAC), adujo que aun cuando en ella se describen funciones relacionadas con la organización documental, diseño de sistemas de archivo y atención institucional, *«no se logra establecer con claridad ni suficiencia que tales actividades correspondan al ejercicio de su profesión. Las funciones referidas podrían ser desempeñadas por personal de niveles técnicos o administrativos, y no exigen necesariamente competencias propias de un profesional universitario. De acuerdo con los lineamientos del concurso y los principios que rigen los procesos de mérito en la Fiscalía General de la Nación, se requiere que la experiencia esté directamente relacionada con la naturaleza del empleo y la disciplina profesional exigida, lo cual no se acredita en este caso»*.

Finalmente indicó que dada la autonomía constitucional otorgada por el artículo 251 Superior, no es dable acceder a la solicitud del quejoso, tendiente a *«elevar consulta ante el Departamento Administrativo de la Función Pública o la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)»*, pues esta no forma parte del Sistema General de Carrera Administrativa, ni se encuentra bajo la competencia funcional para dirigir la convocatoria del ente acusador; motivo por el cual solicitó negar el amparo incoado.

Las demás entidades, guardaron silencio dentro del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Despacho determinar si la decisión de la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, de no admitir al accionante **Edwin Jovany Perlaza Castillo** dentro de la convocatoria FGN 2024, vulnera sus derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala respecto a la acción constitucional, que: *«(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».*

De lo anterior se entiende que dicha acción tiene un carácter excepcional y subsidiario, por cuanto sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; no habilitado para desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Por ello, el presupuesto de la subsidiariedad que envuelve la acción de tutela, se materializa cuando se establece que esta es procedente **(i)** si no existen, o ya se agotaron los recursos ordinarios para la salvaguarda de los derechos; **(ii)** cuando existiendo dichos recursos, éstos no sean idóneos para el efectivo amparo de los derechos; y **(iii)** como excepción a la regla general descrita, que existiendo los mecanismos jurídicos idóneos, la acción de tutela sea empleada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, dígase que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en cuyo trámite puede solicitar la adopción de medidas provisionales; en concreto, para atacar la decisión tomada por las entidades acusadas.

Memórese que, respecto a la procedencia de la acción de tutela, tratándose de concursos de mérito, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional⁵ y el Consejo

⁵ Sentencia T-081 del 6 de abril de 2021

de Estado, han manifestado que la convocatoria meritosa constituye la regla del proceso de selección de los aspirantes a ocupar los cargos ofertados, de manera que ésta es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración⁶.

En la actualidad, se acepta la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos que se profieren en el trámite de los concursos de méritos, pero no porque los mecanismos ordinarios no sean eficaces, sino porque los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷, tal como quedó establecido en la sentencia SU-617 de 2013.

Del caso concreto.

De la actuación se extrae que el ciudadano **Edwin Jovany Perlaza Castillo**, se inscribió en la convocatoria FGN 2024, en modalidad ingreso, debiendo aportar los documentos exigidos como requisito para el cargo al que aspiraba, para lo cual contaba hasta el día 22 de abril de 2025.

Dentro de los requisitos exigidos para participar por el cargo para el cual aspiraba el señor **Perlaza Castillo -OPECE I-105-AP-09 (5), PROFESIONAL EXPERTO-**, se encontraba el de contar con «seis (6) años de experiencia profesional», para lo cual aportó la certificación de experiencia laboral expedida por el SENA⁸, donde desarrolla actividades como Instructor grado 09 -docente-, misma que, conforme al análisis de las accionadas, no atiende el requisito mínimo exigido para el empleo por proveer -profesional experto-.

Mírese que la **Comisión de Carrera Especial de la FGN**, con el fin de reglamentar y dictar las pautas del concurso y las etapas del proceso de selección, expidió el Acuerdo N°001 de 2025⁹, en cuyo artículo 17 precisó como requisito mínimo

⁶ Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de 16 de febrero de 2012, Exp. 2011-02706-01, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Sobre el particular la Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció en sentencia del 16 de junio de 2016, dictada dentro del expediente 2016-00891, C.P. Alberto Yepes Barreiro.

⁸ De 2 de abril de 2025.

⁹ «Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera».

de participación¹⁰, para el cargo aspirado por el actor, el término de 6 años de experiencia profesional, así:

«ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

(...)

FACTOR DE EXPERIENCIA

● **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo».

La experiencia profesional se demuestra principalmente a través de certificados o constancias laborales expedidos por los empleadores, tanto públicos como privados, o mediante declaración jurada si se ha trabajado de manera independiente; pero en todo caso, aquella se debe relacionar con el perfil del cargo al que se aspira, para lo cual deben incluir información como el nombre o razón social del empleador, fechas de inicio y finalización del contrato, cargo ocupado, y una descripción detallada de las funciones desempeñadas, acordes reitérrese, con el cargo para el cual se inscribe.

Ello no ocurrió. Respecto a la certificación docente expedida por el SENA, porque según la demandada, no resulta útil para acreditar el requisito de experiencia, dado que para el cargo de *Profesional Experto* esta se refiere al ejercicio profesional en funciones técnicas o sustantivas directamente vinculadas a la naturaleza del empleo, y no como lo pretende el promotor, esto es, a la formación o capacitación de terceros, aun cuando se desarrolle en un área relacionada.

¹⁰ Además de los específicos de estudio, según la plataforma SIDCA 3 :«Título profesional en: Archivística, Bibliotecología y Estudios de la Información, Ciencia de la Información y Bibliotecología, Ciencia de la Información y la Documentación, Ciencias de la Información y la Documentación, Comunicación Social Periodismo, Conservación y Restauración de Patrimonio Cultural Mueble, Contaduría pública, Derecho, Ingeniería Ambiental, Ingeniería de Procesos, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial, Jurisprudencia, Medicina veterinaria, Sistemas de Información, Ciencias Políticas, Ingeniería Civil Título de postgrado en la modalidad de Especialización o Maestría en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley».

Lo anterior sin perjuicio de destacar que, contrario a lo sostenido por el actor, ello no constituye un desconocimiento de La Resolución No. 013523 de 2020 expedida por el Ministerio de Educación Nacional; pues como lo refiere la accionada en su respuesta, esta disposición aplica en el contexto de los procesos del sistema educativo, y no tiene carácter vinculante para los concursos deméritos de la Fiscalía General de la Nación.

Entonces, frente a ese particular, la excusión del accionante del proceso de selección reclamado, se debió a que al momento de cargar los documentos en el aplicativo, específicamente el correspondiente a la certificación de experiencia profesional, no adjuntó el que demostraba la condición exigida, esto es, solo acreditó su experiencia como docente; lo cual no era pertinente dentro del asunto, tal como era conocido ampliamente por el interesado y el público en general.

Suerte idéntica se advierte respecto a la constancia laboral expedida por Multiconsultores del Pacífico S.A.S (MULTIPAC); donde se contemplan funciones relacionadas con la organización documental, diseño de sistemas de archivo y atención institucional (de una empresa privada), pero en criterio de las accionadas, no se logra establecer con claridad que tales actividades correspondan al ejercicio de su profesión; puntualmente, que la experiencia esté directamente relacionada con la naturaleza del empleo y la disciplina profesional exigida para la entidad a la que se desea ingresar.

Esa evaluación efectuada por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, en la cual es autónoma, no se advierte antojadiza o caprichosa; por el contrario, se muestra rigurosa de lo que diferenciaría en estricto sentido, las labores desempeñadas por el accionante **Perlaza Castillo** en esa empresa privada, de las que se demandan mínimamente comprender al interior de la autoridad pública a la que aspira ingresar; todo lo cual, aceptó el señor **Edwin Jovany Perlaza Castillo**, al momento de inscribirse en el proceso de selección, siendo conocedor de las condiciones contenidas en el Acuerdo y el Anexo Técnico ya referenciados, y que rigen el mismo.

De modo que, al no cargar la documental exigida para probar superados los requisitos mínimos donde certificara el cumplimiento de la experiencia profesional,

fácilmente se concluye que el interesado incumplió con el deber que le asistía al momento de realizar la inscripción, desatendiendo la responsabilidad que le impuso el artículo 17 del Acuerdo 001 de 2025.

Conforme a lo advertido, el amparo será negado al no encontrar derecho fundamental vulnerado al señor **Edwin Jovany Perlaza Castillo**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buenaventura, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el ciudadano **Edwin Jovany Perlaza Castillo**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Notifíquese a los interesados tal y como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. De no ser impugnada, **remítanse** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez